



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

**Causa nro. 4977/2023 “DNM c/ BECERRA, K. N.-EXPTE  
149073/14 s/MEDIDAS DE RETENCION”**

**AUTOS Y VISTOS:**

I. El Sr. Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, se presenta en representación del Sr. K. N. Becerra y [solicita](#) el cese de la retención autorizada en autos.

Funda se petición en los siguientes argumentos: “a) *La existencia de vínculos familiares protegidos por la ley 25871 —hijo argentino menor de edad y concubina embarazada con fecha probable de parto para el próximo viernes 22/09/2023— que eran desconocidos por la autoridad migratoria al momento de la orden de expulsión, configurándose el supuesto de suspensión de cautelar del art. 70 de la ley 25871; b) La nulidad evidente y objetiva del procedimiento administrativo, a partir de la notificación de la orden de expulsión en oportunidad que mi mandante se encontraba privado de su libertad, lo que determino la absoluta falta de defensa de mi asistido; c) La actual falta de firmeza del acto administrativo de expulsión en razón del recurso administrativo interpuesto en el día de la fecha”.*

Hace saber que el 18-9-2023 se interpuso recurso jerárquico en los términos del art. 74 y sptes., ley 25.871 y se impugnó la orden de expulsión con prohibición de reingreso permanente dictada en el marco del expte. nro. 1490732014 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones.

Requiere, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 70 y 82 de dicha ley, el cese de la orden de retención del Sr. Becerra dispuesta en autos, hasta tanto quede agotada la vía recursiva correspondiente y se ordene su inmediata libertad.

Relata que se encuentra en pareja con la Sra. K. M., de nacionalidad argentina y con quien tendrá otro hijo; teniendo fecha probable de parto para el día 22-9-2023. Añade que,



fruto de un vínculo anterior, nació en el país su hijo L. N.B. M. de 7 años de edad (fecha de nacimiento 16-12-2015).

Aduce que el día 8-10-2020, mientras se encontraba detenido, fue notificada la disposición SDX nro. 044781 —mediante la cual se encuadró su situación en el art. 29 inc. c), ley 25.871, ordenó expulsión y prohibición de reingreso de carácter permanente— y que carecía de los recursos y conocimientos necesarios para interponer un recurso debido a que no contaba con la información pertinente para hacerlo; circunstancias que, a su criterio, torna nula dicha notificación por no saber qué era lo que estaba firmando.

Pide que se pondere que, en el caso en concreto, la notificación no resultó eficaz, ya que el Sr. Becerra nunca comprendió su contenido; por encontrarse privado de su libertad y, por ende, en un contexto de vulnerabilidad.

**II.** Corrido el pertinente traslado, la DNM lo contesta y pide que se mantenga vigente la orden de retención a los efectos de cumplir la expulsión.

Señala que el migrante formuló idéntica petición en sede administrativa y que la Directora Nacional de Migraciones, mediante providencia SDX 919565 del 19-9-2023 consideró que *“corresponderá su rechazo in limine”*.

Afirma que, encontrándose firme la disposición que declara irregular la permanencia en el país del Sr. Becerra y que ordena su expulsión, corresponde que siga vigente la medida de retención dispuesta; añadiendo que debe tenerse en cuenta que tal acto se ajustó al criterio objetivo de la condena penal establecido en la norma.

Destaca que la circunstancia de que el migrante hubiera invocado vínculos familiares no conduce obligatoriamente al





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 3

otorgamiento de la dispensa, pues la simple lectura del art. 29 *in fine*, ley 25.871 permite sostener que resulta una potestad de la administración disponer de tal beneficio.

En cuanto a la nulidad de la notificación, sostiene que el hecho que el Sr. Becerra estuviera privado de su libertad no impide que pudiera solicitar un defensor oficial o incluso llamar a un abogado particular; y que en el acta de notificación se encuentra transcrito el art. 86, en el cual se informó acerca de los recursos que el migrante podría haber interpuesto.

Enfatiza que en el marco normativo que rige la materia (decreto 616/2010, 70/2017 y ley 27.149) resulta claro que, no habiendo planteo del migrante, no es obligación de la autoridad migratoria dar intervención al Ministerio Público de la Defensa.

**III.** El art. 70, ley 25.871 (restituido por art. 2 del decreto 138/2021) establece: *“Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla. Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificaren, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aun cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida. Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria. En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero. Producida la retención, se dará*



*inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto”.*

Asimismo, el art. 82 del texto legal reza que “[l]a interposición de recursos, administrativos o judiciales, en los casos previstos en el artículo 74, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme”.

**IV.** En el *sub examine*, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7 informó mediante [DEO nro. 11181371](#) que ante ese Tribunal “...tramita la causa nro. 17.524/2018 (internos nro. 441 /637), seguida a K. N. Becerra —o K. N. Becerra— (titular del DNI XXXXXXXXXX) en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), la que se encuentra en pleno trámite, a la espera de la fijación de la audiencia de debate. Asimismo, le hago saber que Becerra se encuentra a derecho en estos actuados y que el último domicilio que denunció es en XXXX, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires”.

**IV.I.** De las nuevas actuaciones administrativas acompañadas surge que el 19-9-2023, la Dirección Nacional de Migraciones envió una nota al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7, en los siguientes términos: “Me dirijo a V.S., en mi carácter de Jefa del Departamento de Atención de Oficios de la Dirección Nacional de Migraciones, en el marco de la causa CFP 17524/2018 /TO1 – Principal en Tribunal Oral TO01 -IMPUTADO: RODRIGUEZ ZUBIETA, FERNANDO MICHAEL S/ INFRACCION LEY 23.737 en trámite ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7. Al respecto, se comunica que esta Dirección Nacional de Migraciones en el ejercicio de las facultades que le son propias, dicto la Disposición SDX N° 044781 de fecha 15 de marzo de 2023, que declaró irregular la permanencia de Territorio Nacional del extranjero K. Becerra, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso en carácter permanente, medida que se encuentra firme. Se adjunta copia digital del acto dispositivo. Asimismo, en cumplimiento





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 3

*de lo resuelto en fecha 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Nacional Contencioso Administrativo Federal 3, en los autos caratulados DNM C/BECERRA K. N. EXPTE 149073/14*

*MEDIDAS DE RETENCION, que autorizó la retención del extranjero K. Becerra, a efectos de efectivizar la expulsión del país conforme la Ley 25871, el Departamento de Asesoramiento Operativo Permanente de la Dirección de Asuntos Judiciales, competente en materializar la expulsión, obtuvo reserva a nombre BECERRA/K. N. de vuelo para el día 20 de septiembre de 2023 vuelo AR1368P de Aerolíneas Argentinas. Por lo expuesto, se solicita a V.S., informe a la brevedad posible, si interesa la permanencia del extranjero en el país en el marco de la presente causa, ello, a fin de ordenar la suspensión inmediata de la expulsión del extranjero K. N. Becerra, programada para el día 20 de septiembre de 2023 a las 22 30 horas, se acompaña reserva y acompañantes para su conocimiento”.*

En respuesta a ello, en esa misma fecha, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7, emitió la siguiente providencia: “*Por recibido, agréguese el oficio electrónico remitido por la Dirección Nacional de Migraciones, téngase presente lo resuelto en la Disposición SDX N° 044781 y, en función de lo solicitado, atento al estado de tramitación de los presentes actuados, a fin de garantizar la finalidad del presente proceso —averiguación de la verdad y cumplimiento de la ley sustantiva— hágase saber al mentado organismo que a este Tribunal le interesa la permanencia de K. N. Becerra en el territorio nacional. A tal fin, líbrese oficio electrónico en respuesta y requiérase que se recaben los datos de contacto y domicilio del nombrado”.* Y seguidamente se le hizo saber a la autoridad migratoria —con relación a dicha causa— que a ese órgano colegiado “*le interesa la permanencia de K. N. Becerra en el territorio nacional*”; sin que la DNM se haya expedido al respecto, según las constancias administrativas remitidas a este Juzgado.



**IV.2.** También se desprende del expediente administrativo que, frente a la presentación formulada en sede migratoria por la Comisión del Migrante, la Sra. Directora Nacional de Migraciones dictó la providencia SDX 919565 del 19-9-2023; mediante la cual consideró que *“...atendiendo la firmeza de las medidas oportunamente ordenadas respecto del extranjero quien fuera notificado en forma personal el 8 de octubre de 2020, sin haber interpuesto impugnación alguna, y que no obstante el criterio acreditado, la naturaleza de los delitos por los que resultara condenado y por los que se encuentra actualmente procesado también obstan a la revisión del temperamento adoptado, corresponderá su rechazo in limine, por lo que se devuelven los presentes a esa Instancia, para la prosecución del trámite, según su estado”*.

**V.** Así las cosas, por los fundamentos que seguidamente se desarrollan, resulta procedente disponer la suspensión de la orden de retención autorizada en autos.

**V.1.** La DNM pide que se mantenga dicha orden, a los efectos de la expulsión del migrante, sin haberse expedido —tanto en la presente causa como en sede administrativa— respecto del interés que le informara el Tribunal en lo Criminal Federal nro. 7 en relación con la permanencia del extranjero en el país.

**V.2.** A su vez, se observa que la aludida providencia SDX 919565 resulta ser una mera instrucción administrativa que —por su contenido— carece de efectos jurídicos directos en relación con la situación jurídica del migrante. Siendo ello así, la medida de expulsión no se encuentra actualmente en condiciones de ser ejecutada pues hay una cuestión pendiente de resolución (cfr. CNCAF, Sala I, causas nro. 2744/2019 "EN-DNM c/ Flores Alarcón, Remedios s/ medidas de retención", del 20-5-2020, y nro. 368/2019 "EN-DNM c/ Ruiz de la Rosa, Edwin Marcial s/ medidas de retención", del 9-2-2022)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 3

V.3. De otro lado, el migrante ha invocado ser padre de un argentino nativo menor de edad y que [acompañó](#) copia de una partida de nacimiento a fin de acreditar tal extremo; no habiéndose la autoridad migratoria pronunciado al respecto, en los términos de lo normado por el citado art. 70, ley 25.871.

VI. Bajo las circunstancias descriptas en los acápites precedentes se aprecia que los argumentos desarrollados por la DNM en su presentación —que giran fundamentalmente en torno al cumplimiento de la notificación del acto que dispusiera la expulsión, a lo ordenado en el art. 86, ley 25.871 y al margen de ejercicio de sus potestades discrecionales— resultan manifiestamente insuficientes para sustentar su pretensión de continuar sin más con la ejecución de la Disposición SDX 044781.

De modo que, previo a todo tramite, deberá la autoridad migratoria expedirse concreta y fundadamente acerca de las circunstancias señaladas en este pronunciamiento; así como dar debido tratamiento formal al recurso deducido en sede administrativa (conf. art. 82, ley 25.871).

Y a la luz del estado de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 70, ley 25.871, resulta improcedente el mantenimiento de la retención del migrante dispuesta en autos, debiendo ser puesto inmediatamente en libertad.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

Disponer la suspensión de la orden de retención autorizada en el *sub lite* en relación con el Sr. K. N. Becerra y ordenando, en consecuencia, que recupere en forma inmediata su libertad; diligencia que deberá ser comunicada por la autoridad migratoria en este expediente.

Regístrese y notifíquese.



Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la  
constancia de firma electrónica. CB

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL



#37533227#384593865#20230920160220063